



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo,
febrero dieciséis (16) de dos mil dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HENRY PAUL QUINTERO BRITO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00190-00

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019) dispuso “*Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de los señores HENRY PAUL QUINTERO BRITO por las siguientes sumas de dinero: por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.274.610), por concepto de capital contenido en el pagaré No.357614743. B) Más los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 16 de Noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación, contenido en el pagaré 357614743.C) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.968.577), por concepto de capital, contenido en el pagaré No 17958125. D) Intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 30 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación. Contenido en el pagaré 17958125.” Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. Visible a folio 28 del cuaderno principal.*

Mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado señor HENRY PAUL QUINTERO BRITO, a través de la empresa postal INTERRAPIDISIMO conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. encontrándose vencido el término del traslado y el demandado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ